



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00280-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA DEL ROSARIO RIVERA DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora ALBA DEL ROSARIO RIVERA DIAZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el propósito de que se ordene el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, de retroactivo pensional y de intereses moratorios.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. En cuanto a los hechos:** Debe recordarse que los mismos constituyen aquellos supuestos facticos que sirven de base para lo pretendido, sin embargo, en el presente, se evidencia que los numerales 11 y 20 no corresponden a supuestos facticos, sino a apreciaciones subjetivas; aunado a ello, se observa que el numeral 2 del acápite de hechos no es claro en cuanto a su redacción, pues no se precisa a que corresponde el número en él aludido, impidiendo la comprensión del hecho narrado, por lo que deberán efectuarse las correcciones pertinente.
- 2. En relación con la cuantía:** El numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S. indica que la demanda deberá contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, no obstante, en el presente, se tiene que a pesar de que el escrito de demanda cuenta con un acápite de “competencia y cuantía”, en este no fue establecido el monto a que asciende lo pretendido, sin que se hubiere determinado una cifra que permita precisar si se cumple con la cuantía necesaria para que este despacho conozca del proceso, debiéndose efectuar la estimación de la misma, so pena de rechazo.
- 3. Pruebas y anexos:** En lo correspondiente a las pruebas, se evidencia que, dentro de las relacionadas como documentos, se refiere la denominada “*Copia del escrito de recurso contra la RDP 028490 DEL 25 DE OCTUBRE*”, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, dicha documental no se encuentra aportada, debiéndose realizar las correcciones pertinentes.

De otro lado, se tiene que también existen omisiones en relación con las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que la demanda deberá contener el canal digital en el que deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, etc., al respecto, se observa que, en la presente, fueron solicitadas cinco pruebas testimoniales por la parte demandante, pero solo fue relacionado el correo electrónico de la señora JANETH RODRIGUEZ ARINO, sin que se haya indicado el canal digital o se hubiere precisado el desconocimiento del mismo de los demás testigos solicitados, debiéndose realizar la corrección pertinente por parte del actor, en atención a lo dispuesto en la norma en comento.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ALBA DEL ROSARIO RIVERA DIAZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51afbb2982b67cdd8ca18309f91e51be9ada96682c2b9a97caccb31500990af**

Documento generado en 04/10/2022 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>